

Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que comparece doña Stephanie Márquez Granifo, abogada en representación de Gonzalo Nicolás Aracena Vega, estudiante, ambos domiciliados en Huérfanos 957, Diagonal Matte, oficina 415, comuna de Santiago, deduciendo acción constitucional de protección en contra de la Escuela Militar “Libertador Bernardo O” Higgins”, representada por el Coronel Francisco Arellano Soffía, Director Titular, ambos domiciliados en Avda. Presidente Riesco N° 4601, Las Condes, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la baja por rendimiento académico de su representado. Acción que vulnera la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Expone que su mandante ingresó a la Escuela Militar, el año 2018, a fin de recibir la educación y formación para ser un oficial de Ejército de Chile. Agrega que obtuvo con éxito sus asignaturas físicas y académicas, sin embargo presentó dificultades con el ramo de inglés I, en el que obtuvo la calificación de 3,520, por lo cual solicitó el 13 de junio del año en curso, rendir nuevamente la prueba de la señalada asignatura, la cual tuvo que rendir sin la debida antelación, razón por la que nuevamente obtuvo una baja calificación. El estudiante al consultar si podía rendir por segunda vez el ramo, se le contestó afirmativamente, sin embargo nuevamente lo reprobó, dado que las materias eran distintas a las que supuestamente se calificarían.

Refiere que tiene conocimiento de compañeros que solicitaron rendir una asignatura por tercera vez, lo que fue aceptado por la recurrida; más en su caso eso no sucedió. Añade que el Teniente a su cargo le señaló, que al haber él elegido la repitencia, debía elaborar una carta dirigida al Consejo, indicando los motivos para su petición, petición que también le fue denegada. Señala que, presentó recurso de reconsideración, el cual fue resuelto el 9 de agosto del presente año, mediante la Resolución N° 1580/919, la que acordó por la mayoría de los integrantes y no habiéndose acompañado antecedentes que permitan variar lo decidido, no fue acogida la reconsideración.

Solicita en suma se acoja el recurso de protección y en consecuencia se deje sin efecto la baja de su representado.



2°) Que informando la recurrida, solicita el rechazo de la acción de protección; primeramente por cuanto está mal interpuesta en su contra, vale decir carece de legitimación pasiva, según lo dispuesto en la Ley N° 18.575, ya que las Fuerzas Armada en este caso el Ejército de Chile, es representado por el Consejo de Defensa del Estado. Luego, alega la extemporaneidad del recurso, y ello por cuanto, a pesar que el recurso expresa que la Resolución N° 1580/919 de fecha 9 de agosto de este año, le fue notificada al estudiante el 16 de agosto último, ello no es efectivo, ya que esta fue notificada el mismo día, esto es el 9 de agosto, según da cuenta el acta de notificación firmada por el actor; y habiéndose interpuesto el recurso el 15 de septiembre del presente año, este lo ha sido fuera del plazo legal.

En cuanto al fondo, luego de transcribir las normas que a su entender regulan la materia, señala que el Reglamento de Régimen Interno, Libro IV, Manual Interno de Evaluación, señala como requisito que deben cumplir los alumnos para ser promovidos de año: “rendir todas las evaluaciones que se consideren para cada asignatura que contempla la planificación de cursos.....” y que serán promovidos definitivamente del nivel aquellos alumnos que hayan sido aprobados todas las asignaturas, cursos de combate considerados en la planificación de cursos para el nivel”. De igual forma, establece que los alumnos deben obtener determinada nota la aprobación de las respectivas asignaturas, y que la solicitud de repitencia de un año y los quórum que se deben obtener en el Honorable Consejo Calificador de Mérito “HCCM”, para aceptar la solicitud de repitencia del año académico. Explica que el Honorable Consejo, al ser un órgano de la Escuela Militar, se encuentra plenamente reglado, sesiona tres veces al año en forma ordinaria.

Indica que el actuar del Honorable Consejo Calificador de Mérito, ha actuado conforme a las normas que regulan su funcionamiento, además el recurrente ejerció todos los recursos y a la vez las solicitudes para rendir la asignatura de inglés en las oportunidades que las normas le franquea, sin embargo éste no obtuvo la calificación requerida para ser promovido, de forma tal que su parte no ha cometido ilegalidad ni arbitrariedad alguna.

3°) Que el recurso de protección está establecido a favor de aquel que, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufre privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de algunos de los derechos o



garantías constitucionales establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

4°) Que, como primera cuestión y según consta de los antecedentes acompañados, especialmente el acta de notificación de la “baja docente” consta que esta le fue notificada al actor el 16 de agosto del año en curso, y habiéndose interpuesto el recurso de protección el 15 de septiembre de este año, este lo ha sido fuera del plazo establecido en el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, por lo que la alegación de extemporaneidad será acogida.

5°) Que, sin perjuicio de lo expresado, el artículo 52, letra d) del DFL N° 1 de 2005 establece: “El Estado reconocerá oficialmente a las siguientes instituciones de educación superior: d)...Escuelas Matrices de Oficiales de las Fuerzas Armadas; Escuela de Carabineros y Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, y Escuela de Investigaciones Policiales e Instituto Superior de la Policía de Investigaciones de Chile”.

Por su parte el artículo 53 del mismo cuerpo normativo, dispone en su inciso final: “...Los establecimientos de educación superior a que se refiere la letra d) del artículo precedente, se regirán en cuanto a su creación, funcionamiento y planes de estudio, por sus respectivos reglamentos orgánicos y de funcionamiento y se relacionarán con el Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional”. A su vez el artículo 104 del mismo cuerpo legal, establece la autonomía de la Escuela Militar, ya que previene: “Se entiende por autonomía el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa. La autonomía académica incluye la potestad de las entidades de educación superior para decidir por sí mismas la forma como se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programadas de estudio.

La autonomía económica permite a dichos establecimientos disponer de sus recursos para satisfacer los fines que le son propios de acuerdo con sus estatutos y las leyes.



La autonomía administrativa faculta a cada establecimiento de educación para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y las leyes”.

A su turno el Reglamento de Régimen Interno Libro IV, establece como requisito que deben cumplir los alumnos para ser promovidos de año: “rendir todas las evaluaciones programadas que se consideren para cada asignatura que contempla la planificación de cursos”, además señala que: “serán promovidos definitivamente del nivel aquellos alumnos que hayan sido aprobados todas las asignaturas, cursos de combate considerados en la planificación de cursos para el nivel”.

6°) Que en este escenario y de acuerdo con la normativa transcrita, la recurrida goza de autonomía para establecer los reglamentos y protocolos a sus estudiantes en orden al cumplimiento de los requisitos para ser promovidos, además que como consta el actor rindió la asignatura de inglés en dos oportunidades, tal como lo previene el Reglamento, y en ambas instancias reprobó dicho ramo; de modo que la autoridad recurrida no ha incurrido en ninguna conducta ilegal ni menos arbitraria.

7°) Que en estas circunstancias, la decisión impugnada por esta vía, aparece racional, y dotada de justificación y legitimidad, por lo que la acción de protección será desestimada.

Y visto además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** la acción constitucional deducida en favor de Gonzalo Nicolás Aracena Vega.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Sra. Book.

RoI N° 85.237- 2019.





YBMGQXPXB

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Jenny Book R. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>